

## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

### **ORDENANZA N° 5818**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

#### **ORDENANZA**

- Art. 1º) **SUSTITUYASE** el inc. e) del Art. 27º) de la Ordenanza N° 4956, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
“Art. 27º) inciso e) La Municipalidad proveerá una cruz con su correspondiente placa identificatoria, quedando prohibido cualquier tipo de ornamentación sobre la misma.”
- Art. 2º) **SUSTITUYASE** el inc. i) del Art. 28º) de la Ordenanza N° 4956, el que quedará redactado de la siguiente manera :  
“Art. 28º) inciso i) La provisión y colocación de lápidas estará a cargo del concesionario, quien previo a su colocación deberá solicitar la correspondiente autorización .
- Art. 3º) **INCOROPORESE** como inc. j) del Art. 28º) de la Ordenanza N° 4956 , el que quedará redactado de la siguiente manera :  
“Art. 28º) inciso j) Las lápidas deberán ser de mármol o mármol granítico de una sola pieza y deberán coincidir con las formas y dimensiones del mismo y estar colocadas a plomo con su marco exterior . Para el caso de nichos de tercera categoría , podrá utilizarse cerámicos lisos y esmaltados de color negro, gris o blanco . Para cualquier modificación que no se adapte a este artículo , se deberá solicitar por escrito el permiso correspondiente.”
- Art. 4º) **INCORPORASE** como inc. c) del Art. 29º) , de la Ordenanza N° 4956 , el que quedará redactado de la siguiente manera :  
“Art. 29º) Inciso c) Para la provisión , colocación y tipos de lápidas a utilizar se procederá como lo establece el Art. 28º) inc. h), i) y j)”.
- Art. 5º) **SUSTITUYASE** el Art. 55º) de la Ordenanza N° 4956 el que quedará redactado de la siguiente manera :  
“Art. 55º) Queda prohibido , en el ámbito del Cementerio :  
a) Todo tipo de epígrafes . dibujos o símbolos . injuriosos o no , con pintura y/o materiales similares , en paredes , muros , lápidas , veredas y pisos.  
b) La permanencia de personas ociosas que hagan habitualidad de ello, o pidan limosnas u ofrezcan servicios circunstanciales , como así también la comercialización de flores , golosinas u otras mercaderías .”
- Art. 6º) **SUSTITUYASE** el Art. 95º) de la Ordenanza N° 4956 , el que quedará redactado de la siguiente manera:  
“Art. 95º) Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas :  
a)Atendiendo a la gravedad de las mismas con multas que se graduarán entre 50 (cincuenta) a 5.000 (cinco mil) Unidades de Multas (U.M.), estableciendo el valor de \$ 3 (Pesos tres) , la Unidad de Multa .

2.../// Sigue Ordenanza N° 5818.-

b) Cuando se compruebe que alguna de las infracciones o incumplimiento de esta Ordenanza ha sido efectuada por una Empresa Fúnebre o personal dependiente de ella, o por un tercero a través de la mediación de una Empresa Fúnebre o personal dependiente de ella , además de la multa correspondiente , ésta será penada con un apercibimiento para no realizar servicios fúnebres en el cementerio local. En caso de reincidencia se hará posible de una sanción de treinta (30) días y/o suspensión definitiva para desarrollar actividades en esta ciudad.-

Art. 7º) Las modificaciones introducidas, regirán a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza .-

Art. 8º) **REGISTRESE**, comuníquese, al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco, a diez días del mes de marzo del año dos mil nueve.-